

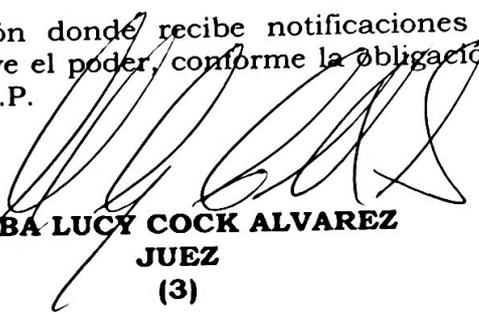
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 11001 31 03 021 2021 00250 00

Se acepta la sustitución de poder que hace el apoderado de la parte demandante, al abogado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de dicho extremo de la *litis*.

Infórmese la dirección donde recibe notificaciones el profesional del derecho a quien se sustituye el poder, conforme la obligación que le impone el artículo 78 núm. 5° del C.G.P.

Notifíquese,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 11001 31 03 021 2021 00250 00

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada formulada por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido en enero 19 de 2023, que declaró extemporánea la contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza por señalar el inconforme en su extenso escrito, que la decisión adoptada por el Despacho «...no tiene ninguna clase de fundamento objetivo, fáctico, jurídico, judicial y mucho menos de carácter probatorio», en primer lugar, porque el link de acceso al expediente digital enviado en noviembre 8 de 2022, fue en respuesta al poder enviado directamente por su representada al correo institucional del Despacho, razón por la cual, considera que lo procedente era tenerlo por notificado por conducta concluyente, de conformidad al inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P. «(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que lo reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(...)» (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Precisó, que «(...) una vez se remitió el citado poder, el Despacho debió proceder a proferir una providencia en la cual me reconoce personería teniendo en cuenta que dicho trámite se encuentra regulado por una norma especial como lo es el de la notificación por conducta concluyente; sin embargo de acuerdo con lo señalado en el auto impugnado la presunta notificación realizada a mi poderdante se hizo conforme las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual no aplican pues como se indicó el trámite de notificación personal debió realizarse bajo la égida del inciso segundo del artículo citado en precedencia, toda vez que dicha norma es específica en señalar que una vez se constituye apoderado judicial se tendrá notificado por conducta concluyente el día que se notifique POR ESTADO el auto que reconoce personería. Cabe señalar que la Ley 2213 de 2022 no derogó ni sustituyó las normas procesales de notificación contenidas en el Código General del Proceso pues las mismas siguen vigentes, por lo tanto, las reglas contenidas en cada una de las formas de notificación de dicha norma deberán ser aplicadas conforme las formalidades y características que presente cada caso en concreto. Además, las normas procesales son de orden público, y en ningún caso pueden ser derogadas, o modificadas por los jueces y las partes salvo que mediante ley se autorice (...)» (Sic). Además, resaltó lo siguiente «(...) Tan es así, que en el mismo correo enviado por el Despacho no se advierte o informa el trámite de notificación personal a mi representada, sino que se limita a indicar: “Buenos días, de acuerdo a los documentos anexos, habilitamos el acceso a los documentos de la demanda; por este medio por favor enviar la contestación y anexos dentro del termino de Ley” (...)» (Sic).

Por último, indicó que, como su representada recibió trámite de notificación personal de conformidad a la establecido por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en noviembre 24 de 2022, por parte del apoderado de la parte actora, no había lugar a dar aplicación a la norma que precede, esto teniendo en cuenta que, en la misma se realiza la siguiente salvedad **“...a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”**, es por ello, que el despacho debió tener en cuenta esta fecha de notificación, para efectos de contabilizar el término con el que contaba AXA Colpatria Seguros S.A.S. para ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, solicitó se sirva revocar el auto en mención y en su lugar se sirva tener por contestada oportunamente la demanda, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

DE LO ACTUADO

El Despacho observa que el recurrente acreditó haber compartido el recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del Art. 9 del C.G.P., y la contra parte, dentro del término legal, a través de su apoderado judicial, replicaron que *«(...)es evidente que la parte demandada quedó notificada por conducta concluyente el día 8 de noviembre de 2022, y teniendo en cuenta que la pasiva dio contestación de la demanda el día 13 de diciembre de 2022, es claro que no lo hizo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, sino en forma extemporánea.»*, en consecuencia, indicó que *«(...) es un deber legal para el juzgado negar el recurso de reposición presentado contra el auto impugnado»*.(Sic)

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema, específicamente, tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se dislumbra que el auto recurrido será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Al efecto, el extremo pasivo envió poder otorgado al poder del Doctor Luis Fernando Uribe de Urbina, vía correo electrónico, a la cuenta institucional del despacho, esto es, ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en noviembre 4 de 2022, comunicación que fue, debidamente, agregada al expediente digital, en noviembre 8 de 2022, misma data, en la que la secretaria del despacho compartió el link del expediente una vez verificada la información allí contenida, esto es, el poder y certificado de existencia y representación legal de la demandada AXA Colpatria S.A. Del mismo modo, se le indicó que *«(...) de acuerdo a los documentos anexos, habilitamos el acceso a los documentos de la demanda; por este medio por favor enviar la contestación y anexos dentro del termino de Ley (...)»*, tal como se evidencia en los abonados virtuales [“0028 PoderAXA-COLKPATRIA-SEGUROS 2021-250.pdf](#), [0029 CertificadoCamarayComercio 2021-250.pdf](#) y [0030 CorreoEnviadoLink 2021-250.pdf”](#).

De cara a lo anterior, se tiene que el quejoso en ningún momento del recurso, indicó que presentó en noviembre 11 de 2022, esto es, dos días después de compartido el link del expediente por la secretaria del despacho, solicitud, por medio del cual, ofreció fijar caución para levantar la medida cautelar¹ situación que hace más raigambre lo contradictorio de sus argumentos, cuando, antes de la emisión del auto objeto de recurso, ha presentado sendos memoriales, como,

¹ Archivos Digitales [“0031 EscritoSolicitaFijarCaucion.pdf](#), [0032 PoderDemandada 2021-250.pdf](#), [0033 EscritoSolicitaDecretarCaucionLevantarMedidas 2021-250.pdf](#) y [0034 CorreoRecibidoDecretarCaucion.pdf”](#)

“Descorro Escrito Radicado el 21/11/2022”², lo que se colige que su derecho de contradicción y defensa no ha sido cercenado en forma alguna, de suerte, que la «condición» que pregona no se configura pues ese aparte no tuvo censura, incluso, nótese que afirmó que le fue enviado el enlace del proceso digital el «8 de noviembre de 2022», por ende, contando los respectivos términos, tenía hasta el 25 de noviembre de esa anualidad, para salvaguardar los intereses de su poderdante, ya que desde que presentó el primer memorial 11 de noviembre de 2022, ha intervenido en el asunto, luego, mal podría valerse, de la notificación personal que realizó el apoderado de la parte actora en noviembre 24 de 2022³, para entonces perpetuar los términos procesales hasta donde el profesional del derecho estime pertinente o, como en este caso, hasta que se profiera el auto por el cual se le reconoce personería el que, por demás, fue el 19 de enero de 2023⁴.

Dicha situación, revela claramente que, como bien se consignó en aquella determinación haya declarado extemporánea la contestación de la demanda allegada en diciembre 13 de 2022 y, a su vez, queda huérfana de todo asidero jurídico ya que, contrario a ello, se ha respetado el debido proceso y la garantía de acceso a la administración las que, si no es ejercida en los tiempos que la Ley 1564 de 2012 establece para ello, no es dable al juez alterarla. En colofón, los argumentos expuestos por el profesional del derecho no tienen eco suficiente para derribar el auto objeto de cesura.

De lo breve pero puntualmente expuesto, emerge diamantino que la liquidación de costas aprobada acompasa tal actividad, así entonces, lo consignado en el proveído impugnado es suficiente para desestimar la objeción planteada y, por tanto, se

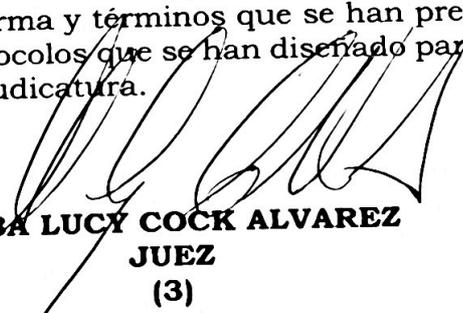
RESUELVE

1.- **MANTENER** incólume el auto censurado.

2.- Conforme lo norma el artículo 322 del C.G.P. a numerales 1 y 2, en concordancia con el num. 1° del art. 321 *ibidem*, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el num 3° del artículo 322 *idem*, so pena de aplicar los alcances insitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, corra traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el art. 326 *ibidem*; por consiguiente, remítase al **H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil** el acceso al expediente virtual en la forma y términos que se han previstos para hacer su traslado, respetando los protocolos que se han diseñado para tal efecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(3)

² Archivos Digitales “0042 DESCORRE ESCRITO APODERADO DEMANDANTE - JUZG 21 CC BTA EXPED 2021-00250 EJEC ROSA ANGELICA CASTRO VS AXA COLPATRIA SEGUROS.pdf y 0043 Correo250.pdf”

³ Archivo Digital “0038 CopianCorreoJuzgadoNotificacionElectronica.pdf”

⁴ Archivo Digital “0050 AutoTieneENCtaNotificaciónyPersoneria.pdf”

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 11001 31 03 021 2021 00250 00

Para todos los efectos legales, obsérvese que la parte pasiva dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído emitido en enero 19 de 2023.¹

Así las cosas, al tenor del art. 602 del C.G.P., el juzgado

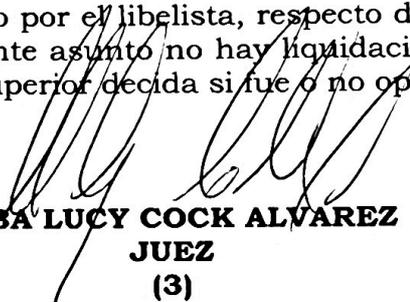
RESUELVE

1.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas mediante proveído de septiembre 29 de 2022². Oficiese como corresponda.

2.- PONER en conocimiento al memorialista el informe de títulos que antecede elaborado por la Secretaría del despacho, para los fines que encuentre pertinentes.

3.- No se accede lo solicitado por el libelista, respecto de la entrega de dineros, comoquiera que en el presente asunto no hay liquidaciones aprobadas (art. 447 del C.G.P.), y hasta tanto el Superior decida si fue o no oportuna su contestación.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(3)

¹ Archivos Digitales "0057 EscritoAPORTO POLIZA DE CAUCIÓN JUDICIAL - JUZG 21 CC BTA EJEC 1100131020210025000 EJEC ROSA ANGELICA CASTRO VS AXA COLPATRIA SEGUROS.pdf, 0058 PolizaConstituida 2021-250.pdf y 0059 CorreoRecibePoliz.pdf"

² Archivo Digital "0004 AutoDecretaMedidaCautelar.pdf"

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) **Número Identificación** 8600021846 **Nombre** AXA COLPATRIA SEGUROS SA

Número de Títulos 3

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
400100005959813	52054955	CLAUDIA MARCELA SALAMNACA MONROY	CANCELADO POR CONVERSIÓN	17/03/2017	13/06/2018	\$ 800.000,00
400100006153386	52054955	CLAUDIA MARCELA SALAMANCA MONROY	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/07/2017	13/06/2018	\$ 328.157.823,00
400100008654186	51764863	ROSA ANGELICA CASTRO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 400.000.000,00

Total Valor \$ 728.957.823,00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00255-00

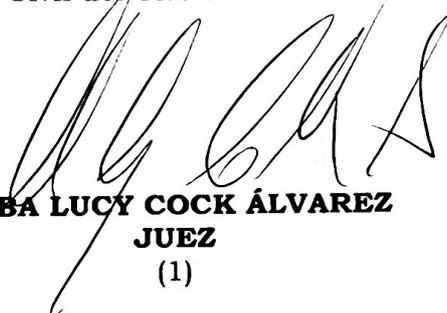
En vista de los sendos memoriales que militan en el legajo virtual, el despacho los resuelve como sigue:

1.- Como quiera que la liquidación de costas¹ se encuentra ajusta a derecho, el despacho le imparte su aprobación. (Art. 366 de C.G. del P.)

2.- Atendiendo la solicitud que antecede², para los efectos legales pertinentes, se tiene en cuenta la renuncia presentada por el abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, al poder conferido por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG**, quien actúa como subrogatoria Legal de **BANCOLOMBIA S.A.** (Art. 75 C.G. del P.).

3.- A la par, se insta a la Secretaría a efectos de adoptar todas las medidas necesarias para la remisión de este asunto a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(1)

¹ Archivo Digital "[0061 LiquidaciónCostas1.pdf](#)"

² Archivo Digital "[0059 RenunciaPoder 2021-255.pdf](#)"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual No.
110013103-021-2021-00415-00

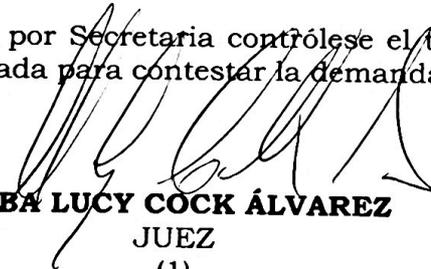
Para resolver la solicitud de adición del auto proferido en enero 26 de 2023, elevada por la apoderada judicial de Alianza Fiduciaria S.A., basta señalar que esta solo procedente en aquellos eventos en que se han dejado de resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto ordenado por la ley debe ser objeto de pronunciamiento (*art. 287 del C.G.P.*), por tanto, al observar la decisión que se pretende adicionar, no ofrece bruma alguna, ya que lo allí consignado no revela duda en cuanto a su contenido y alcance.

Por lo anterior, se **NIEGAN** la adición requerida.

Sin perjuicio de lo anterior, nótese que la duda que embarga a la profesional del derecho, se cimienta en la declaratoria de la caducidad de la acción, como bien se indica en el auto objeto de estudio, los hechos expuesto por la apoderada judicial de Alianza Fiduciaria S.A., concretamente, los relacionados con el contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la sociedad aquí demandada y la Fiduciaria Alianza S.A., deberán ser material de análisis en el curso del proceso, sin que sea plausible su declaratoria mediante un recurso, como lo pretende la togada.

En consecuencia, por Secretaría contrólense el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(1)

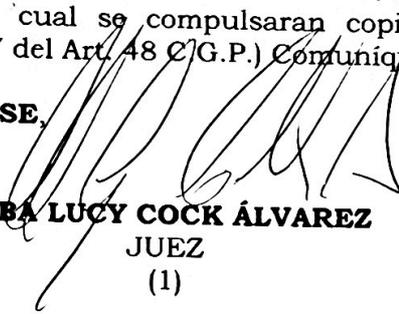
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2022-00419-00

En atención a la solicitud de accesos al expediente digital¹ elevada por el Doctor Mario Matino Saavedra Soler, por secretaria remítase enlace del expediente digital de la referencia, al correo electrónico ab.mariosaavedra@gmail.com. Se le reitera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Por lo expuesto, se conmina al togado concurrir inmediatamente tomar posesión del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Numeral 7 del Art. 48 C)G.P.) Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(1)

¹ Archivo Digital "0074 EscritoFNA"



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 N° 14-33 Piso 12. Tel. 2 82 15 87
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte de junio de dos mil veintitrés

Oficio No. 0577 – 20 de junio de 2023

H. Magistrado
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

REF: Tutela No. 000-2023-01357-00 de FABIAN FERNANDO FONSECA SUÁREZ contra el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá

Respetada Doctora,

Atendiendo lo solicitado por su Honorable Despacho mediante auto de fecha 16 de junio hogañó, me permito exponer los siguientes hechos con relación a la acción de tutela, a efectos de que sean tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión que sea del caso de acuerdo con los puntos allí referidos:

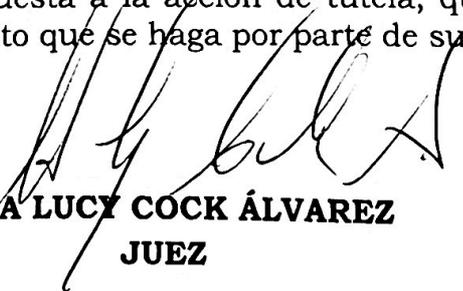
Este Despacho conoció del proceso declarativo con radicado No. 1100131030212022-00435-00, instaurado por FABIAN FERNANDO FONSECA SUAREZ, LUIS FERNANDO FONSECA NEIRA y NED RUT SUAREZ GARCIA en contra de DEAVIT FABIAN BUSTOS CALDERON, el cual se admitió y ordenó prestar caución por auto de 13 de diciembre de 2022.

Una vez presentada la caución, se ordenó la corrección de la póliza, radicada nuevamente el 16 de marzo de 2023, ingresó al Despacho el siguiente 20 de marzo.

Posteriormente, en virtud de la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo CSJBTA23-42 de 26 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y cumplidos los criterios para su traslado, el proceso se remitió en el estado en que se encontraba al JUZGADO 52 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., donde cursa actualmente, siendo esta la autoridad competente para continuar su conocimiento.

Con lo expuesto doy respuesta a la acción de tutela, quedando atenta a cualquier otro requerimiento que se haga por parte de su Despacho.

Con toda atención,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 110013103021-2023-00116-00

En vista de los sendos memoriales que militan en el legajo virtual, el despacho los resuelve como sigue:

1.- De una revisión de las diligencias, se advierte que se incurrió en un error en lo que respecta al nombre del demandante y demandado en el auto proferido en junio 7 de 2023¹, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P., para los fines pertinentes se corrige el auto atrás mencionado.

En tal sentido, Decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA de **EHU INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S.** en contra de **GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN, ALVARADO Y DURING LIMITADA, JMV INGENIEROS S.A.S. Y SERVICIOS DE INGENIERIA CIVIL S.A.** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Artículo 461 del C.G.P., y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume dicho proveído.

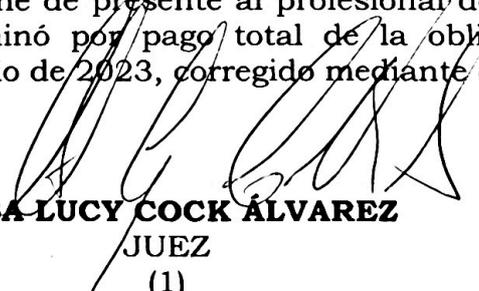
2.- De la comunicación allegada por la DIAN obrante en el archivo digital numeral 0034² y 0035³, se agrega a los autos, se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Por Secretaría, ofíciase a dicha entidad informando que se tendrá en cuenta la deuda fiscal a favor de la Nación y a cargo de la sociedad ejecutada **JMV INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.095.951-9, indicando el estado del proceso y las medidas cautelares decretadas al interior de esta causa.

3.- Se reconoce personería para actuar al abogado **JULIAN DAVID CASTAÑEDA ERAZO**, como apoderado judicial de la sociedad demandada **JMV INGENIEROS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

No obstante, se le pone de presente al profesional del derecho que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación mediante proveído de fecha 7 de junio de 2023, corregido mediante esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(1)

¹ Archivo Digital "0029 AutoDecretaTerminacionporPagoTotal.pdf"

² Archivo Digital "0034 RespuestaDIAN-132274561005886 800095951.pdf"

³ Archivo digital "0035 RespuestaDIAN-132274561005886 800095951Anexo1.pdf"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinte de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00241 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 13 de junio hogaño, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00252-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana ROSA DELIA LÓPEZ PEÑA, identificada con C.C. N° 39.711.373, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-. Se vinculó oficiosamente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la DIÓCESIS DE LÍBANO -TOLIMA-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por la ciudadana ROSA DELIA LÓPEZ PEÑA, identificada con C.C. N° 39.711.373, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la DIÓCESIS DE LÍBANO -TOLIMA-.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada expedir una certificación en donde se indique el porcentaje de la indemnización administrativa dado en la Resolución N° 1137 de 25 de abril de 2018, por valor de \$31'249.680 M/Cte., a favor de la difunta Carmen Elisa Peña Gutiérrez, identificada con C.C. N° 39.140.250, para efectos que sus hijos puedan iniciar el juicio de sucesión correspondiente.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Que declaró ante la accionada el hecho de desaparición forzada de su hermano Abel López Peña, bajo el FUD NJ000072661, el que fue reconocido en el Registro Único de Víctimas.

b) Que la accionada reconoció como única beneficiaria a su madre Carmen Elisa Peña Gutiérrez, identificada con C.C. N° 39.140.250, con resolución 1137 del 25 de abril de 2018, con un monto de \$31'249.680 M/Cte., el que fue reintegrado.

c) Que su progenitora Carmen Elisa Peña Gutiérrez falleció el 18 de agosto de 2018.

d) A través de la Defensoría del Pueblo en gestión directa, solicitó el soporte o certificación que permita efectuar la sucesión del referido dinero, petición que quedó con el radicado N° 20216005014550631 el 9 de diciembre de 2021.

e) La solicitud anterior fue reiterada nuevamente el 3 de mayo del presente año, con radicado N° 20236005011604731.

f) A la fecha no ha tenido respuesta de la accionada.

5. - T R Á M I T E.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 7 de junio de los corrientes, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y ente en contra de quien se dirige la acción por medio de mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, guardó silencio.

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por conducto del profesional especializado responsable del centro de atención al ciudadano de esa entidad Regional Bogotá *“Revisado los Sistemas de Información Institucional se verificó que la señora ROSA DELIA LOPEZ PEÑA solicitó la intervención de este despacho ante la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas con el objetivo que dicha entidad le expida una certificación que su madre CARMEN ELISA PEÑA GUTIERREZ quien ya falleció fue beneficiaria de la indemnización administrativa dinero que no pudo hacer efectivo la señora Carmen Elisa Peña de ahí que se requiere dicho documento para iniciar el juicio de sucesión. Para ello se proyectó un oficio a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas el cual fue radicado bajo el No 20236005011604731 del 3 de mayo de 2023 el cual se anexa. Así mismo se informa que la unidad de víctimas a fecha no ha dado respuesta al oficio mencionado anteriormente”* (sic).

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través del Jefe de la Oficina Jurídica impetró su desvinculación comoquiera que no ha efectuado ninguna acción u omisión que conculque o deje en riesgo los derechos fundamentales de la petente, debido a que en el ámbito de su competencia, las que están contenidas en el Decreto 1010 de 2000, y adujo que en lo referente a Abel López Peña no posee información de su registro civil de nacimiento o de defunción pero su cédula de ciudadanía se encuentra vigente, de Carmen Elisa Gutiérrez Peña no tiene información de su registro civil de nacimiento, de la cédula de ciudadanía esta fue cancelada por su muerte.

La DIÓCESIS DE LÍBANO -TOLIMA-, por conducto del canciller diocesano solicitó la desvinculación o la declaración de improcedencia en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que a la fecha no se ha radicado derecho de petición alguno proveniente de la actora y si bien se aportó una partida de bautizo con la acción tuitiva, esta no tiene relación con el objeto de la misma de los hechos 1° al 7° no le constan, razones por las que no debió de habersele vinculado.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS

2 0 E E E

CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (PETICIÓN, DEBIDO PROCESO), indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y, por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la aquí promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- con radicado N° 20216005014550631 el 9 de diciembre de 2021 y reiterada el 3 de mayo de 2023, con el radicado N° 20236005011604731.

De la documental aportada, se puede establecer sin duda alguna que es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, ante tal silencio es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alega como vulnerado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho, que al no haberse dado respuesta o pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por la peticionaria.

Por ello, y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado

el con radicado N° 20216005014550631 el 9 de diciembre de 2021 y reiterada el 3 de mayo de 2023, con el radicado N° 20236005011604731.

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En lo que respecta al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO no se vislumbró su transgresión o riesgo, toda vez que salvo el hecho que se adujo se vulneración, no se indicó de forma clara en qué consistió esto por parte del a accionada, repárese que le hecho se impetrar un derecho de petición, no quiere decir que el debido proceso no se esté efectuado, máxime cuando las actuaciones administrativas en el reconocimiento del a indemnización a favor de su difunta madre ya finalizaron al haberse expedido la resolución correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la ciudadana ROSA DELIA LÓPEZ PEÑA, identificada con C.C. N° 39.711.373, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el con radicado N° 20216005014550631 el 9 de diciembre de 2021 y reiterada el 3 de mayo de 2023, con el radicado N° 20236005011604731.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: NEGAR la protección del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, por las razones dadas en este fallo.

CUARTO: DESVINCULAR de esta acción constitucional a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la DIÓCESIS DE LÍBANO - TOLIMA-.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

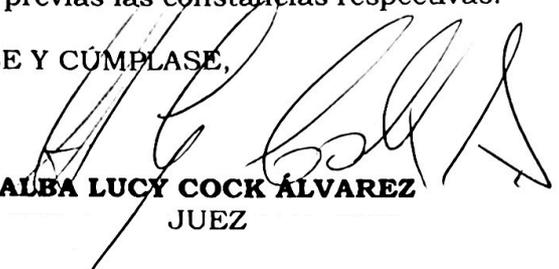
SEXTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 *ejusdem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

SÉPTIMO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

OCTAVO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00266-00**

Con forme a lo reglado en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Dadas las previsiones del artículo 85 *ejusdem*, alléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada expedido por la Cámara de Comercio. Téngase en cuenta que aun que refiere al documento en medio s de prueba, revisado minuciosamente lo aportado, no se anexo el mismo.

2) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 245 *ibidem*, indíquese en la demanda en dónde se encuentran los documentos base de la ejecución y en poder de quién se encuentran.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinte de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00268 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana ANA ELCY SILVA ORDOÑEZ,, identificada con C.C. N° 26.597.878, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Se vincula oficiosamente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- SECCIONAL HUILA.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a los entes accionado y vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinte de junio de dos mil veintitrés

10:40 am

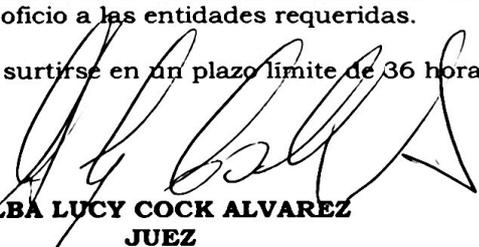
HABEAS CORPUS
N° 11001-31-03-021-2023-00269-00.

En atención a solicitud de **HABEAS CORPUS** radicada en este Despacho el día de hoy veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 9:03 am, vía correo electrónico, proveniente de la Oficina Judicial (Reparto) se AVOCA el correspondiente conocimiento de la solicitud impetrada por la señora **MARITZA ISABEL PINEDA ROA** identificada con al Cedula de Ciudadanía No. 18719.393 expedida en Venezuela; portadora de la Tarjeta Decadactilar T.D. No. 78.768 El Buen Pastor y número único de identificación N.U.I. No. 1.124.442 (I.N.P.E.C.), quien se encuentra privada de la libertad en El Buen Pastor de Bogotá D.C, en contra del **JUZGADO DIECISÉIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES - CPAMSMBOG "EL BUEN PASTOR" DE BOGOTÁ D.C.**; en consecuencia, se

DISPONE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente **HABEAS CORPUS**.
2. Oficiese al **JUZGADO DIECISÉIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES - CPAMSMBOG "EL BUEN PASTOR" DE BOGOTÁ D.C.**, notificándole la existencia de la presente acción para que dentro del término de dos (2) horas, a partir de recibo de la comunicación, informe todo lo referente al presente asunto, emitiendo un informe pormenorizado y haciendo llegar a este Despacho judicial las copias procesales que estime pertinentes.
3. Oficiese al Director del INPEC, notificándole la existencia de la presente acción para que dentro del término de dos (2) horas, a partir de recibo de la comunicación, informe todo lo referente al presente asunto, emitiendo un informe pormenorizado y haciendo llegar a este Despacho judicial las copias procesales que estime pertinentes. Igualmente, para que concretamente informe si a la fecha ha recibió solicitud de libertad de la accionante y el trámite dado a la misma.
4. **VINCULAR** a la acción al **JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a quien deberá notificársele la existencia de la presente acción para que dentro del término de dos (2) horas, a partir de recibo de la comunicación, informe todo lo referente al presente asunto, emitiendo un informe pormenorizado y haciendo llegar a este Despacho judicial las copias procesales que estime pertinentes.
5. El Despacho por el momento se abstiene de efectuar la entrevista a la solicitante, teniendo en consideración el hecho por el cual se está solicitando la libertad.
6. Notifíquese esta decisión a la accionante mediante los canales electrónicos informados para tal fin y mediante oficio a las entidades requeridas.
7. La actuación deberá surtirse en un plazo límite de 36 horas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-2017-00364-00

En vista de los sendos memoriales que militan en el legajo virtual, el despacho los resuelve como sigue:

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda, como quiera que el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares, tal como se advierte del escrito visible en archivo Digital "0062 EscritoSobreInscripcionDemanda 2017-364.pdf" con diana a suplir el requisito de procedibilidad contenido en la Ley 640 de 2001 y requerido, debido a la naturaleza del proceso, al tenor del num. 9° del art. 90 del C.G.P., conforme lo establece el art. 590 *ibidem*, la parte actora deberá en el término de (5) días prestar caución por la suma de **\$168.000.000,00 M/Cte.**, so pena de tener por no satisfecho tal requisito.

2.- Dado que el auxiliar de la justicia designado en auto calendado 14 de febrero de 2023¹, acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, así mismo, manifestó la no aceptación del cargo y en vista de que el presente asunto no puede quedar quieto por tal causa, este Despacho procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P.

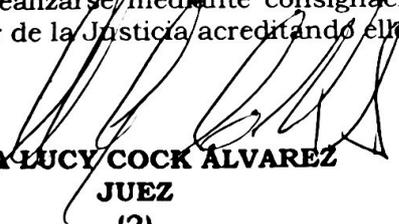
Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza "[l] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

En consecuencia, se designa a LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante **José Raúl Barajas Otero (Q.E.P.D.)**, en calidad de sucesores procesales. Comuníquesele esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librese el cablegrama correspondiente a la dirección de correo electrónico luisferuri@outlook.com Tel. 3185853874 / 4661433 / 7022206.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente notificación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$ 200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2017-00364-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la decisión contenida en auto de 14 de febrero de 2023¹, en cuanto a la acreditación de herederos del señor José Raúl Barajas Otero (Q.E.P.D).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó el recurrente, en síntesis, que mediante escrito aportado el 15 de diciembre de 2022, se allegó copia de los Registros de Nacimiento de los hijos del señor José Raúl Barajas Otero (Q.E.P.D), esto es, de Raúl Darío Barajas Suárez y Henry Alexander Barjas Suárez².

Por lo expuesto, solicitó reponer el auto con relación con el reconocimiento de los sucesores procesales y adicione a los señores Raúl Darío Barajas Suárez y Henry Alexander Barjas Suárez, en su calidad de herederos determinados e incluyéndolos, en la disposición de tener por contestada la demanda.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho observa que el recurrente no acreditó haber compartido el recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se corrió traslado por a la contraparte de conformidad al artículo 110 del C.G. del P., tal como costa en el archivo digital No. 0007³, quien dentro del término legal manifestó coadyuvar el recurso interpuesto por la apoderada DANNA CAMILA TORRES PENAGOS.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, clama palmario que el proveído impugnado será modificado, en el caso que nos ocupa al indicar que se aportaron los Registros de Nacimiento anunciados en memorial aportado en enero 11 de 2023.⁴

¹ Archivo Digital "0059 AutoDesignaCurador,TieneencuentaSucedores.PersoneríayOficarRemanentes.pdf"

² Archivo Digital "0059 AutoDesignaCurador,TieneencuentaSucedores.PersoneríayOficarRemanentes.pdf"

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que los incisos 1,2,3,4,9,10 y 11 del auto emitido el 14 de febrero de 2023, se mantendrán, ya que las decisiones allí adoptadas no solo fueron congruentes, sino que se ampararon en las normas aplicables al caso concreto, con todo, se revocará para modificarse los incisos 5, 6, 7 y 8.

Al efecto, en vista del primer punto de disenso, nótese que en el memorial en mención en el que se aporta el Registro de Defunción del demandado José Raúl Barajas Otero (Q.E.P.D) y se anuncian como anexos los Registros de Nacimiento de Yamile Arcelia Suarez de Barajas, Emerson Ricardo Barajas Suárez, Zulma Yamile Barajas Suárez, Raúl Darío Barajas Suárez y Henry Alexander Barjas Suárez, los cuales se adjuntaron al correo electrónico⁵; de allí que la decisión fustigada no se encuentra ajustada a lo obrante en el expediente, toda vez que se encuentra acreditada la calidad de herederos, lo que permite tomar la decisión que corresponde a la sucesión procesal.

En consecuencia, hay lugar a revocar para modificar los incisos 5, 6, 7 y 8.

No empecé lo anterior, se le pone de presente a la profesional del derecho que si su querer es solicitar la corrección, aclaración y/o adición de una providencia lo puede hacer en uso de los artículos 285, 286 y 287 *ibidem*, sin necesidad de recurrir el proveído, por consiguiente, en aras de dar celeridad y garantizar el debido proceso, por sustracción de materia, el Despacho

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los incisos 1,2,3,4,9,10 y 11 del auto emitido el 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO: REPONER PARA CORREGIR los incisos 5, 6, 7 y 8, de la mentada providencia, los cuales quedarán de la siguiente manera:

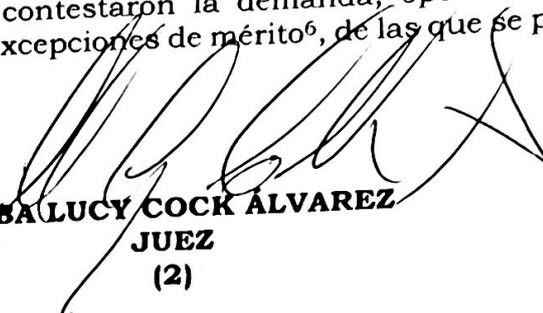
Teniendo en cuenta, el contenido de la documental obrante en el archivo digital No. 0049 AnexoContestacionDemanda 2017-364.pdf y 0050 AnexoContestacionDemanda 2017-364.pdf, con la que se aportó los requisitos civiles de nacimiento de Yamile Arcelia Suarez de Barajas, Emerson Ricardo Barajas Suárez, Zulma Yamile Barajas Suárez, Raúl Darío Barajas Suárez y Henry Alexander Barjas Suárez, quienes asisten como herederos determinados del *cujus*, por lo que el Despacho dispone tenerlos como **SUCESORES PROCESALES** del demandado JOSÉ RAÚL BARAJAS OTERO (Q.E.P.D.)

Lo anterior, conforme a las previsiones del art. 68 del C.G.P.

Por otro lado, se reconoce personería a la abogada DANNA CAMILA TORRES PENAGOS, como apoderada judicial de Yamile Arcelia Suarez de Barajas, Emerson Ricardo Barajas Suárez, Zulma Yamile Barajas Suárez, Raúl Darío Barajas Suárez y Henry Alexander Barjas Suárez, en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ RAÚL BARAJAS OTERO (Q.E.P.D.), en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta, para los fines legales que los HEREDEROS DETERMINADOS del *cujus* contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito⁶, de las que se pronunció el actor⁷.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

⁶ Archivos Digitales “ 0049 AnexoContestacionDemanda 2017-364.pdf, 0050 AnexoContestacionDemanda 2017-364.pdf, 0051 EscritoContestacionDemanda 2017-364.pdf y 0052 CorreoRecibeContestacion 2017-364.pdf”

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Veinte de junio de dos mil veintitrés

Acción Popular N° 110013103-021-2019-00473-00

A fin de dar alcance a la solicitud militante en el abonado virtual "0066 SolicitaAplazamiento.pdf" y continuar con el debido trámite de la causa, el Despacho **señala las 2.30 P.M., del CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de 2023**, para llevar a cabo la audiencia convocada en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada en abril 28 de 2023, en la forma y términos allí consignados.

Así mismo, para que se puedan conectar a la vista pública en el ordenador o a través de una aplicación móvil, se tiene previsto realizarla por la plataforma **TEAMS**, por Secretaría, hágase el correspondiente agendamiento y cítese a las partes y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(1)